

CG201/2006

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”.

A n t e c e d e n t e s

I. Desde la creación del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones extraordinarias celebradas en fechas veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil dos y treinta y uno de mayo de dos mil cinco, ha aprobado diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”.

II. En la resolución que este Consejo General dictó sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias de “Convergencia” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco se estableció, en el punto resolutivo Segundo, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Político Nacional denominado Convergencia para que informe a esta autoridad del acuerdo de convalidación de las modificaciones a sus estatutos que realice su próxima Asamblea Nacional, en términos de lo señalado por el artículo 15, párrafo 2 de sus estatutos, en el plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral.”

III. Con fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-507/2005, en la parte correspondiente, lo siguiente:

“**TERCERO.** En cumplimiento a esta ejecutoria, los órganos del partido deberán:

A. El Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, emitir, aprobar y notificar la convocatoria a realizar lo necesario para celebrar la Asamblea Nacional con la debida anticipación, a efecto de elegir a los nuevos dirigentes nacionales, a más tardar, el quince de febrero de dos mil seis, en los términos precisados en el apartado III del considerando cuarto de esta ejecutoria.

B. El Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, deberán incluir en el orden del día de la convocatoria a la próxima Asamblea Nacional del partido, para tratarse previamente a la elección de la nueva dirigencia nacional, dos puntos, en los que se aborde lo siguiente: **a.** El proyecto de adición a los estatutos a efecto de prever las formas de sustitución, por breve plazo, para los órganos nacionales cuyo periodo haya concluido, sin que se haya realizado la renovación regular, o ésta se hubiera anulado, según las precisiones señaladas en el apartado III del considerando cuarto de esta ejecutoria; y **b.** El proyecto en el que se proponga una solución para evitar la concurrencia de los procesos internos de selección de dirigentes nacionales con el de elecciones federales.

C. El Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, también incluirán en el orden del día de la convocatoria a la próxima Asamblea Nacional del partido, el proyecto de adición a sus estatutos, en la próxima Asamblea Nacional, las disposiciones en las cuales se prevea el derecho de las minorías de convocar a ese órgano.

Las adiciones a los Estatutos mencionadas en los puntos B y C, surtirán sus efectos hasta después de concluido el proceso electoral federal de dos mil seis.

...”

- IV. Mediante escrito recibido el día veintiuno de febrero de dos mil seis en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el entonces Diputado Federal, ahora Senador por el principio de Representación Proporcional, C. Luis Maldonado Venegas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, informó que la Tercera Asamblea Nacional, celebrada el día once de febrero del mismo año, realizó diversas modificaciones a los Estatutos del partido político en cuestión, en cumplimiento de lo requerido por este Consejo General en su resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, así como por lo señalado por la sentencia SUP-JDC-507/2005 de fecha cuatro de octubre del mismo año. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código de la materia, solicitó al Consejo General del propio Instituto aprobar la procedencia constitucional y legal de las reformas a sus Estatutos derivadas de la citada sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- V. Mediante oficio RCG-IFE-081/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, el C. Elías Cárdenas Márquez, representante de Convergencia ante el

Consejo General de este Instituto, dio respuesta al oficio DEPPP/DPPF/1019/2006 de fecha primero de marzo del mismo año, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió diversa documentación con la cual se permitiera verificar el cumplimiento de sus normas estatutarias y con ello confirmar la validez en la celebración de la Tercera Asamblea Nacional del citado partido político nacional.

- VI. Mediante oficio RCG-IFE-276/2006 de fecha 6 de octubre de 2006, el C. Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General, dio respuesta al oficio DEPPP/1302/2006, de fecha 17 de marzo del mismo año, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversas aclaraciones y precisiones respecto del contenido de las reformas aprobadas por la Tercera Asamblea Nacional de “Convergencia”.
- VII. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el expediente con la documentación presentada por Convergencia, para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de los Estatutos.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que *“el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos. Estos Documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
6. Que la Asamblea Nacional del citado partido, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 4, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 13

De la Asamblea Nacional, Funciones y Modalidades

...

4. El Comité Ejecutivo Nacional convocará a la Asamblea Nacional Extraordinaria para aprobar las reformas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del partido, para decidir sobre asuntos relevantes del mismo en los términos señalados expresamente en la convocatoria respectiva; para decidir sobre la disolución del partido y la liquidación de su patrimonio. La convocatoria respectiva contendrá las mismas formalidades que la correspondiente a la Asamblea Nacional y deberá expedirse por lo menos con 30 días de anticipación a su celebración.

Quando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Comité Ejecutivo Nacional deba convocarse en un plazo menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Nacional inmediata anterior.”

7. Que para tal efecto, el Partido Político Nacional Convergencia remitió la documentación que de conformidad con su estatuto vigente, da fe del

cumplimiento de los requisitos necesarios para la celebración de la Asamblea Nacional en que realizó la modificación que se analiza. Dichos documentos son los siguientes:

- A) Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia, aprobada por el Consejo Nacional del citado Partido Político en su sesión de fecha 26 de noviembre de dos mil cinco, con fundamento en lo establecido por el artículo 13, numeral I, de sus Estatutos, misma que fue publicada en los periódicos de circulación nacional *La Crónica* el día 30 de noviembre de 2005 y *El Nacional y Milenio* en fecha 14 de enero de 2006.
 - B) Acta de la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia, celebrada el día once de febrero de dos mil seis, certificada por el Lic. Jaime S. Xochicale Baez, Notario Público número 2, de Calpulalpan, Tlaxcala.
 - C) Lista de asistencia a la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia.
 - D) Constancias de que la convocatoria fue comunicada por escrito a todos los comités estatales del partido y de que dicha convocatoria también fue publicada en su órgano de difusión.
 - E) Convocatorias, actas y listas de asistencia a las asambleas estatales.
8. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que el partido político debe informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, con lo que se cumple a cabalidad con el requisito que antecede.
9. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación presentada por Convergencia, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que se realizaron en la Asamblea Nacional

convocada, se apegaran al estatuto vigente del partido. Que como resultado de ese análisis, se confirma la validez de dicha Asamblea y procede el análisis de las reformas realizadas al estatuto del partido político en cuestión.

10. Que las modificaciones aprobadas por la Tercera Asamblea Nacional deben dividirse en dos grupos: en primer término, aquellas que fueron convalidadas por el citado órgano partidista conforme a la resolución del Consejo General de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco; y en segundo término, las reformas estatutarias adicionales aprobadas por la citada Asamblea Nacional.
11. Que de la revisión del acta de la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia, se observa que en el desahogo del punto 9 del orden del día, dicha Asamblea aprobó convalidar las reformas realizadas por el Consejo Nacional del citado partido político. Asimismo, se desprende que existe identidad en el texto de los artículos 2, 3, 11, 17, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 43 y 46 convalidados por la Asamblea Nacional y el de los mismos artículos sancionados por este Consejo General en su resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, sin que se desprendiera del cotejo realizado adiciones u omisiones en dicho articulado. En consecuencia, no resulta necesario el análisis de dichos artículos, en tanto que esta autoridad ya aprobó la procedencia constitucional y legal de los mismos.
12. Que conforme a lo anterior, se desprende que Convergencia atendió lo requerido por este máximo órgano de dirección al comunicar, en los términos señalados por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), la convalidación que hizo la Asamblea Nacional de las reformas sancionadas por esta autoridad conforme el punto Segundo de la ya citada resolución del treinta y uno de mayo de dos mil cinco.
13. Que en lo relativo a las restantes modificaciones estatutarias, las mismas se efectuaron en cuatro artículos, de los cuales el artículo 13 se refiere a la posibilidad de que las minorías al interior del partido puedan convocar a la Asamblea Nacional, así como a la facultad de dicho órgano para aprobar o convalidar las modificaciones a los documentos básicos del propio partido político, y el traslado de la atribución para convocar a la Asamblea Nacional en casos de urgencia del Comité Ejecutivo Nacional al Consejo Nacional; la modificación del artículo 14, relativa a la integración del propio Consejo Nacional y la permanencia de dicho órgano en tanto no se reúna la

Asamblea Nacional que renueve a los integrantes del mismo; la referida al artículo 25, por la cual se establece el procedimiento para que las minorías convoquen a asambleas estatales, y finalmente la adición de un artículo Séptimo Transitorio, por la cual se establece un procedimiento de excepción para evitar la concurrencia de la elección de órganos directivos del partido con la celebración de elecciones federales ordinarias.

14. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad

respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

15. Que conforme a lo expuesto, las reformas a los artículos 13, 14, 25 y la adición de un artículo Séptimo Transitorio pueden clasificarse en dos rubros. Por un lado, aquellas modificaciones que se ajustan expresamente a lo señalado por la sentencia SUP-JDC-057/2005 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, aquellas reformas que se enmarcan dentro del ejercicio de libertad de autoorganización que tienen los partidos políticos nacionales, en términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL 008/2005 arriba citada.
16. Que en lo particular, las reformas a los artículos 13, numerales 1, 4 y 10; 14, párrafo 6; 25 y Séptimo Transitorio, se ajustan estrictamente a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multicitada sentencia, por lo que esta autoridad considera que es de aprobarse la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de dichas reformas, lo que se identifica en el anexo

Dos del presente instrumento con la mención “En cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

17. Que por lo que hace a las modificaciones realizadas en el artículo 13, numeral 2, inciso g) y segundo párrafo del numeral 4; así como la reforma al numeral 1 del artículo 14, las mismas deben entenderse dentro del ejercicio de la libertad de autoorganización que tienen los partidos políticos, en virtud de lo siguiente:
 - a) En relación con el nuevo texto del inciso g), párrafo 2, del artículo 13, esta autoridad estima que dicha reforma se ajusta a lo señalado por el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción I, del código de la materia, al refrendar el carácter de máximo órgano de dirección a la Asamblea Nacional al establecer la atribución de aprobar y/o convalidar las modificaciones a los documentos básicos del partido, además de que resulta congruente con lo señalado por el artículo 15, párrafo 2 de los estatutos vigentes del partido político en cuestión, por lo que se trata de una reiteración de una disposición ya existente.
 - b) En relación con el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 13, la que consiste en el traslado de la atribución del Comité Ejecutivo Nacional al Consejo Nacional, para justificar la convocatoria a la Asamblea Nacional en un plazo menor de treinta días en casos de urgencia, esta autoridad considera que la misma no contraviene las disposiciones constitucionales y legales aplicables, sino que por el contrario amplía los mecanismos de control internos del partido, al trasladar una atribución ya existente a un órgano partidista con mayor representación de los afiliados del citado partido político nacional.
 - c) Finalmente, en lo relativo a las reformas al numeral 1 del artículo 14 del proyecto estatutario bajo estudio, tal modificación se limita a la ampliación del número de integrantes del Consejo Nacional de dicho partido, lo que también se entiende dentro del ejercicio de la libertad de autoorganización que tienen los partidos políticos, en tanto que la integración de sus órganos debe responder a las características y necesidades que los propios partidos políticos consideren para su mejor desarrollo.

Tales razones, que se engloban con la mención “En ejercicio de la libertad de autoorganización” en el anexo Dos del presente instrumento, resultan suficientes para que esta autoridad considere que es de aprobarse la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de las reformas señaladas en el presente considerando.

18. Que como se cita en el antecedente III de la presente resolución, el segundo párrafo del inciso C) del punto resolutivo tercero de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-507/2005, establece:

“Las adiciones a los Estatutos mencionadas en los puntos B y C, surtirán sus efectos hasta después de concluido el proceso electoral federal de dos mil seis.”

Por consiguiente, las reformas a los estatutos requeridos por dicha sentencia no podían tener efectos sino hasta la conclusión del proceso electoral federal 2005-2006.

19. Que no pasa desapercibido a esta autoridad que si bien las reformas referidas en el considerando 17 de la presente resolución no derivan directamente de los términos dictados por la citada sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de considerarse que en virtud del análisis descrito, dichas reformas se ajustan a la normatividad electoral aplicable, así como al hecho de que una aplicación estricta del artículo 38, párrafo 2 obligaría al partido en cuestión a realizar una nueva Asamblea para proceder a la aprobación de tales reformas, razón por la cual, por economía procesal y en el entendido de que conforme a lo señalado en el considerando previo las reformas estatutarias exigidas por el máximo órgano jurisdiccional del país entrarían en vigor una vez concluido el proceso electoral federal ordinario, resulta procedente aplicar el mismo criterio antes señalado a efecto de que tales modificaciones también adquieran vigencia una vez concluido el proceso electoral, conforme a lo estipulado por el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20. Que por otra parte, y según lo señalado por la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-080/2005, para la determinación del criterio a utilizar para el cómputo de plazos que realice la autoridad electoral, debe considerarse si la materia objeto de análisis guarda relación con el proceso electoral federal. En lo particular, la Sala Superior establece lo siguiente:

“... en nada incide en el proceso electoral correspondiente y, por ende, no existe riesgo alguno de alterar las distintas etapas electorales, entonces, debe tomarse el cómputo más favorable para el actor, es decir, el previsto en el párrafo 2 del artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir la premura que, para la presentación y resolución de los medios de impugnación, existe en el caso de actos directa y materialmente vinculados con el proceso electoral, pues es claro que no existirá riesgo alguno de alterar los breves plazos electorales, ni de que se incumpla con la definitividad de las etapas electorales.”

En consecuencia, el plazo de treinta días señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código de la materia, se aplicó para el presente caso como días hábiles, contados a partir de la última notificación realizada por el partido, con base en la cual la Comisión respectiva consideró que cuenta con todos los elementos para integrar el expediente respectivo.

21. Que el análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como anexos Uno y Dos denominados “Estatutos” y “Cuadro comparativo de fundamentación y motivación de las reformas”, mismos que en treinta y nueve y siete fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a); 27; 38, párrafos 1, inciso l) y 2; 68, párrafo 1; 69, párrafo 2; y 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de “Convergencia”, conforme al texto aprobado por la Tercera Asamblea Nacional de “Convergencia”, Partido Político Nacional, celebrada el día once de febrero de 2006.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de “Convergencia” para que, conforme a lo señalado en el punto resolutivo anterior, el Partido Político rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**